



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12926/15 "Telecom Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ recurso directo s/ resoluciones de defensa al consumidor"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la empresa Telecom Argentina S.A. (en adelante, Telecom) -cfr. fs. 59, punto 2. y fs. 79, punto 2.-.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telecom (cfr. fs. 48) contra la resolución que había rechazado el recurso de apelación interpuesto por aquella parte y, en consecuencia, confirmó la disposición de la Administración N° DI-2013-168-DGTALCIU (cfr. fs. 40, punto I.). Ello motivó el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia -en adelante, TSJ- (cfr. fs. 49/53 vta.).

Entre los antecedentes de interés, merece destacarse que Telecom dedujo recurso directo de apelación en los términos de los arts. 45 de la Ley N° 24.240, 11 de la Ley N° 757 –modificado por la Ley N° 3959– y 465 del CCAT, contra la Disposición Administrativa N° DI-2013-168-DGTALCIU de la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA, por medio de la cual se le impuso una multa de \$ 50.000, por infracción del art. 19

de la Ley 24.240 y arts. 1° y 2° de la Ley N° 2697 y la obligación de publicar la parte dispositiva de dicha sanción en el Diario "La Nación" (cfr. fs. 20).

La Sala II resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de deducido, motivo por el cual Telecom interpuso recurso de inconstitucionalidad por considerar que la decisión atacada violentaba su derecho de defensa en juicio y de peticionar ante las autoridades –arts. 14 y 18 de la CN-. En tal sentido, se agravió de la interpretación que hizo la Alzada de los alcances y efectos jurídicos del art. 50 de la ley N° 24.240 en su aplicación a las situaciones que pueden dar lugar a una sanción por parte de la Autoridad Administrativa (cfr. fs. 43 y vta.). Finalmente, citó y transcribió jurisprudencia que entendió aplicable al caso (cfr. fs. 44 y vta.).

La Cámara declaró inadmisibile el recurso interpuesto por considerar que no se hallaba configurado un caso constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (cfr. fs. 48).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 402.

No obstante, no puede prosperar por los siguientes argumentos:

A) En primer término, el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. N° 11071/14 "Thermomec S.A., 04/03/2015; Expte. N° 10217/13



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

"INGYTEC SRL", 22/10/2014; entre otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

En tal sentido, se advierte que en el auto denegatorio la Cámara entendió que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión no configuraban un caso constitucional, sino que quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, como de normas de naturaleza infraconstitucional (cfr. fs. 47 vta., considerando 4.).

Respecto de ello, el GCBA expresó en su queja que la aplicación que la alzada realizó del art. 50 de la Ley N° 24.240, afectó "fatalmente" su derecho de defensa en juicio (cfr. fs. 51 vta. y 52). Sin embargo, no logra explicar de qué manera se vio afectado su derecho por la sentencia que recurre. Por el contrario, se advierte del análisis del legajo de la queja que tuvo oportunidad de introducir el argumento relativo a la prescripción del procedimiento administrativo que introduce, en la oportunidad de presentar el recurso directo de apelación; y que la Cámara procedió a tratar y contestar su planteo al momento de resolver. En todo caso, la circunstancia de que el resultado de aquel planteo no haya sido favorable a su parte, no implica una violación del derecho de defensa en juicio que alega.

B) En segundo término, del análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado, se advierte que lo que la parte hace es prácticamente reconocer la inexistencia de un caso constitucional, al limitarse a expresar que la interpretación que el Tribunal realizó de los alcances y efectos jurídicos del art. 50 de la Ley N° 24.240 resultó "equivocada" (cfr. fs.

43).

En consecuencia, el actor sólo formuló su desacuerdo con la interpretación que el Tribunal efectuó de normas de carácter infra constitucional, sin poder conectarlo con la vulneración de los derechos que menciona, lo cual no habilita la apertura de la instancia ante el TSJ¹.

Asimismo, se advierte que el recurrente introduce el anterior art. 2544 del Código Civil de la Nación, que considera aplicable. Sin embargo, en virtud de tratarse de una cuestión relativa a la aplicación de normas de derecho común, tampoco habilitaría la vía extraordinaria que pretende, por los mismos argumentos antes expresados.

C) Finalmente, respecto a la invocación por parte de la accionante de la violación al principio de legalidad, tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso, no indica en concreto cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a estas, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA (En tal sentido, la CSJN en Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 295:335; 310:2306; entre otros).

Por otra parte, dichas cuestiones fueron articuladas tardíamente en el recurso de queja, pues nada se dijo al respecto en la oportunidad de presentar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que su análisis no puede prosperar (cfr. TSJ en: Expte. N° 5871/08, "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palumbo, María Elena", 14/10/2008).

En consecuencia, corresponde que el TSJ rechace el recurso de queja deducido por Telecom.

¹ Cfr. TSJ en: **Expte. N° 131/09** "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja"; **Expte. N° 209/00** "Martínez, María del Carmen c/GCBA", 9/3/2000; **Expte. N° 2131/03** "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez y Lutz SRL"; entre muchos otros).



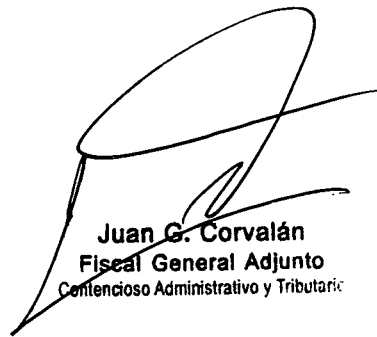
**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 18 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 283 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

